

310.28
Exp N° 1065 de diciembre 19 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No 0090

(11 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 0144 DE FEBRERO 26 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó inventario de las empresas y/o establecimientos que no están cumpliendo con la Resolución No. 1023 de mayo 28 de 2010 *"Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones"* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, así como reportar y actualizar anualmente la información requerida en el RUA ante la autoridad ambiental, en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.

Que de acuerdo al oficio No. 19340 de noviembre 27 de 2017, la empresa COLQUESOS S.A.S identificada con NIT 800.042.779-0, no ha realizado la actualización anual en el Registro Único Ambiental – RUA de conformidad a la normatividad que lo regula.

Que mediante Auto No. 0144 de febrero 26 de 2018, se dispuso:

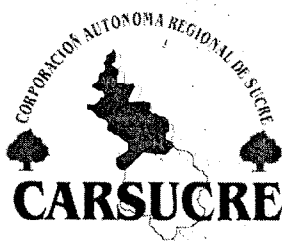
PRIMERO: Abrir investigación contra COLQUESOS S.A.S., identificado con NIT 800042779, a través de su representante legal, señor CAMILO ANDRES OCHOA HERRERA, identificado con C.C. 2800698, ubicado en la calle 38 No. 34 – 18, municipio de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular contra COLQUESOS S.A.S., identificado con NIT 800042779, a través de su representante legal, señor CAMILO ANDRES OCHOA HERRERA, identificado con C.C. 2800698, ubicado en la calle 38 No. 34 – 18, municipio de Sincelejo, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, artículo 8°. "Plazos para el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA" del periodo de balance del año 2016.

(...)

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 1065 de diciembre 19 de 2017
Infracción

0090

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 0144 DE
FEBRERO 26 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

310.28
Exp N° 1065 de diciembre 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0090

(11 FEB 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 0144 DE
FEBRERO 26 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto No. 0144 de febrero 26 de 2018 expedida por CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado iniciar indagación preliminar contra la empresa COLQUESOS S.A.S identificada con NIT 800.042.779-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 1065 de diciembre 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0090

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 0144 DE FEBRERO 26 DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0144 de febrero 26 de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 1065 de diciembre 19 de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar indagación preliminar contra la empresa COLQUESOS S.A.S identificada con NIT 800.042.779-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

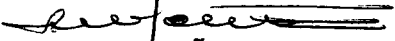
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la empresa COLQUESOS S.A.S identificada con NIT 800.042.779-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 74 No. 48 – 37 oficina 344 Centro Comercial Obelisco, Medellín (Antioquia) y al correo electrónico direccionoperaciones@colquesos.com.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.